

SERNAC

Es Copia Fiel de su Original
Arica,
SECRETARIA

19 JUL 2013

SECRETARIA GENERAL
18/07/2013
2do JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RECEPTORA

Rol: 34.991

Arica, veintiséis de Junio del dos mil trece

VISTOS:

A fojas 1, Yasna Zepeda La, Abogada en representación de la **Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumido** **rica Parinacota**, ambos con domicilio en Baquedano N° 343, de Arica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g), de la Ley N°19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de la **Empresa de Transportes Rurales Limitada (Tur Bus)**, empresa de transportes de pasajeros, representada por Ana María Herrera Álvarez, empleada, ambos con domicilio en calle Diego Portales N° 948, local N° 8, de Arica, por eventuales infracciones a los artículo 3 b) Y 23 de la mencionada ley, en relación con los artículos 59, 67 y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Señala que el día 27 de Marzo del 2013 en visita realizada por la Directora Regional del Sernac Arica - Parinacota Rosa Cortés Contreras, investida de la calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor, constató que la empresa Tur Bus no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente en lo que dice relación con: 1) No anuncia tarifas mediante carteles o pizarras visibles; 2) No anuncia horario de partida de los servicios que ofrecen mediante carteles o pizarras visibles; 3) No informa horario de llegada de los servicios que ofrecen mediante carteles o pizarras visibles; 4) No tiene a disposición del público consumidor formularios de declaración de especies que transporten cuando éstas tengan un valor superior a 5 U.T.M; 5) No existe letrero en la oficina de ventas de pasaje que informe a los pasajeros que, en caso de solicitar la devolución del pasaje hasta 4 horas de anticipación a la hora de la salida del bus, la empresa estará obligada a devolver al menos el 85% del valor del pasaje.

De la simple observación de las normas invocadas es posible advertir que en el caso de autos la infracción cometida por la denunciada ésta constituida por el incumplimiento de su deber de información respecto de tarifas, horarios de partida y llegada de los servicios que ofrecen y de informar a los pa~ajeros mediante un letrero, el mecanismo de la devolución de sus pasajes. A mayor abundamiento la conducta infraccional está relacionada por el incumplimiento de su deber de informar en forma veraz y oportuna al consumidor.

En virtud de lo señalado, se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Empresa de Transportes Rurales Limitada (Tur Bus), acogerla en todas sus partes y en definitiva, condenar a la empresa al máximo de las multas que contempla el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

A fojas 3 vta., el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional en contra de Empresa de Transportes Rurales Limitada (Tur Bus) y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación,);' prueba para el día Martes 14 de Mayo del 2013 a las 09:45 horas.

A fojas 10, consta el atestado de la Receptora del Tribunal mediante el cual certifica haber notificado personalmente la denuncia de fojas 1 y siguientes y proveídos de fojas 3 vta., a la representante de la empresa Ana María Herrera Álvarez, entregándole copia de lo notificado.

Es Copia Fiel de lo Original
Arica. SECRETARÍA

A fojas 14, el Abogado Juan Antonio Barraza Barrella, con domicilio en calle Arturo Prat N° 391, oficina N° 41, de Arica, solicita citar absolver posiciones ante el Tribunal personalmente a Rosa Cortés Contreras en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota.

El Tribunal a fojas 15 vta., tuvo presente la solicitud señalada en lo principal citando a la absolvente para el día Lunes 24 de Mayo del 2013, a las 09:15 horas, ordenando guardar el sobre de posiciones en la Secretaría del Tribunal y a la representante de la querellante infraccional Rosa Cortés Contreras a absolver posiciones personalmente, quién fue notificada personalmente en la Secretaría del Tribunal, a fojas 15 vta.

A fojas 32, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del Servicio Nacional del Consumidor, representada por su Abogada Yasna Zepeda Lay y la asistencia de la parte denunciada, Empresas de Transportes Rurales Limitada, Tur Bus representada por el Abogado Osiel Obrequé Basares.

La parte denunciada contesta por escrito la denuncia a fojas 29, de autos, señalando que niega en todos sus términos los hechos de escrito por la denunciante porque su representada no ha incurrido en ningún incumplimiento de la Ley N° 19.496 ni del aludido Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Agrega que la calidad de Ministro de Fe de la funcionaria denunciante se encuentra limitada a la aplicación de la Ley N° 19.496 Y no a otras normas jurídicas como se pretende, del Decreto Supremo N° 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De lo anterior, corresponde concluir que la denunciante se ha extralimitado en su competencia en la que se vincula la calidad de Ministro de Fe, debiendo probar todo lo manifestado por ésta en su denuncia. Señala que la denunciante no fiscalizó los locales 13 y 14 del Terminal Rodoviario de ésta ciudad donde se encuentran ubicadas las oficinas principales de ventas de pasajes de la empresa Tur Bus y la fiscalización de fecha 27 de Marzo del 2013 no resulta íntegra o completa porque debió haber tomado conocimiento como se funciona la empresa Tur Bus en materia de información a los consumidores, situación que no ocurrió. Reitera que su representada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19.496, teniendo a disposición del público el precio de los bienes que ofrece como consta en el acta extendida por el Notario Público de Arica Juan Antonio Retamal Concha, quién luego de visitar las dependencias de los locales de la Empresa Tur Bus, ubicados en el Terminal de Buses, constató que la aludida empresa de transportes cumplía con la obligación principal de dar a conocer al público las diferentes obligaciones exigidas en el Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Señala que la denunciante no realizó de manera completa la fiscalización por lo que los hechos expuestos en la denuncia no son ciertos ni veraces, debiendo su representada ser liberada de toda denuncia o cargo en su contra por no haber incurrido en ninguna infracción a la Ley N° 19.496. El Tribunal tuvo por contestada la denuncia en los términos expuestos.

En el mismo acto, el Tribunal llama a las partes a una conciliación, la cual no se produce.

Es Copia Original
Arica. JUL 2013
SECRETARIA

El Tribunal e ibe la causa a prueba y fija como punto de ella el siguiente: 1) Efectividad de los hechos denunciados. La parte denunciante infraccional presenta la prueba testimonial de Rosa de Lourdes Cortes Contreras, psicóloga, Cédula Nacional de Identidad N° 13.414.547 -1, con domicilio en Baquedano N° 343, de Arica, quién juramentada legalmente expone que el 27 de Marzo del presente año, a las 10:00 horas, se dirigió en su calidad de Ministro de Fe a calle Diego Portales N° 948, local N° 8, de Arica, con el objetivo de verificar en terreno la aplicación de la normativa del Ministerio de Transportes y la Ley del Consumidor en relación al transporte de pasajeros terrestre. Se acercó al mesón de atención y se presentó como Ministro de Fé solicitando hablar con el encargado del local de venta, explicándole el procedimiento a la señora Ana Codoceo, verificándose que no habían afiches ni letreros que informaran al consumidor las tarifas de los pasajes, tampoco habían letreros que indicaran el horario de salida de los buses y el regreso de los mismos ni había documentos que permitiesen al consumidor declarar que lleva especies de un valor superior a 5 U.T.M. ni existían letreros ni afiches que informaran la normativa referida a la devolución del valor de los pasajes con una antelación de 4 horas a lo menos del 85% del valor del pasaje. Posteriormente, se pidió a la señora Codoceo inspeccionar los buses y se indico que para ello debía ir a la loza del Terminal. Luego volvió nuevamente al local de ventas y durante el proceso de la inspección, en paralelo, se iba construyendo un Acta de Ministro de Fe el cual se iba corroborando con la señora Ana Codoceo, entregándole una copia de la visita a ésta última y una para el Servicio, ambos ejemplares firmados por ella. Repreguntada la testigo reconoce los documentos que se le exhiben en éste acto y que consisten en un Acta de la Visita que rolan a fojas 23, tres fotografías donde dice aparecer ella personalmente, que rolan a fojas 25, 26 y 27. Contrainterrogada la testigo declara que la fiscalización realizada el día 27 de Marzo del 2013, corresponde a una planificación instruida desde el nivel central y la visita es espontánea, no fue seleccionada con anterioridad la empresa fiscalizada. Como la inspección es espontánea solo incluyó el Local N° 8 de la Empresa Tur Bus, mencionando además que ese día se inspeccionaron otras empresas de ventas de pasajes y que su calidad de Ministro de Fe la faculta para fiscalizar infracciones al Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La parte denunciada presenta, a fojas 34, la prueba testimonial de Ana Sandra Codoceo González, empleada, Cédula Nacional de Identidad N° 10.845.039-8, con domicilio en calle Canteras N° 1259, Población Industriales II, de Arica, quién expone que el día de la fiscalización le pidieron su nombre completo y le consultaron sobre formularios de la oficina, en especial los formularios de declaración de equipaje, el cual en esos momentos no los tenía porque la oficina esta en reparaciones, se había sacado todo, agrega que es cajera de la Empresa. Indica que las tarifas se entregan diariamente y el tarifario se muestra al público por la pantalla de los monitores, las salidas se anuncian por alta voz por la Administración del Terminal de Buses. En el mismo pasaje el cliente puede solicitar la devolución del valor del mismo con cuatro horas de anticipación que se realiza delante del mismo pasajero y la pantalla que refleja lo que recibirá éste como devolución.

Es Copia Fiel de su Original
Arica,
SECRETARIA

A fojas 42, constan las preguntas a las que dio respuesta la absolvente personalmente Rosa Cortés Contreras, en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota, en autos, con la asistencia del Abogado Juan Antonio Barraza Barrella en representación de la Empresa Tur Bus Limitada.

A fojas 62, con fecha 14 de Mayo del 2013, se continúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba de fojas 32, en la que la parte denunciada rinde la prueba testimonial de Guadalupe Ortiz Rivera, empleada, Cédula Nacional de Identidad N° 6.142.676-0, con domicilio en Pasaje 15 N° 954, Población Juan Noe, de Arica, quién declara que trabaja para la Empresa Tur Bus hace quince años. La parte denunciante formula tacha a la testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 4, N° 5 Y N° 6, del Código de Procedimiento Civil confiriéndose traslado a la denunciada quién solicita el rechazo en todas sus partes de la tacha formulada porque indica que si bien la testigo trabaja para la empresa Tur Bus, ello no es obstáculo para que deponga en éste juicio sobre hechos que le constan, solicita en definitiva, el rechazo de la tacha opuesta. El Tribunal resuelve dejarla para la definitiva su resolución, ordenando se le tome declaración a la testigo, quién indica que la empresa siempre ha cumplido con los requisitos de dar una buena información al pasajero y específicamente en relación a las tarifas, las tienen en las pantallas de los monitores y en relación a los formularios sobre declaración de especies de los pasajeros los mantienen en la oficina 13 y 14 que es la principal y la cajera de la oficina 8, cuando los necesita va a las otras oficinas.

La testimonial a fojas 68, de Pamela Andrea Morán Álvarez, empleada, Cédula Nacional de Identidad N° 15.008.567-5, con domicilio en avenida Esteban Rios N° 2111, de Arica, a quién se le formula preguntas de tacha, señalando que si trabaja en Tur Bus desde hace quince años, otorgando el Tribunal traslado a la denunciada, quién solicita el rechazo en todas sus partes por cuanto las disposiciones señaladas no deben ser obstáculo para que ésta deponga en éste juicio sobre hechos que le constan y en que la jurisprudencia sobre la causal aludida se relaciona con un interés patrimonial que debe tener el testigo que presta la declaración. El Tribunal deja para la definitiva la resolución de la tacha y ordena que la testigo declare. A fojas 70, señala que el día 27 de Marzo del 2013 se encontraba en su calidad de Jefe de Turno en las oficinas 13 y 14, informándole la cajera Ana Codoceo que en la oficina N° 8, se encontraba una encuestadora del Ministerio de Transporte.

A fojas 72, la parte denunciante acompaña la prueba documental del Primer Otrosí de la denuncia infraccional que rolan de fojas 4 a fojas 7 que corresponden a fotocopias autorizadas ante Notario Público en que constan las facultades otorgadas a la Directora Regional de SERNAC Región VX Arica- Parinacota y los documentos que constan de fojas 20 a fojas 27 de autos, como asimismo, las copias autorizadas de la Resolución Exenta N° 1714, de fecha 23 de Noviembre del 2012 y la resolución N° 105, de fecha 12 de Septiembre del 2011, documentos que el Tribunal los tuvo por acompañado en la forma solicitada. La parte denunciada infraccional acompaña un Acta de fecha 8 de Mayo del 2013, donde consta inspección realizada a las oficinas de Tur Bus ubicadas en el Terminal de Buses de Arica, por el Notario Público de Arica Juan

Es Copia Fiel de su Original
Arica, 10 JUL 2013
SECRETARIA

Antonio Retamal Concha que rolan de fojas 55 a fojas 60; Un boleto de Pasaje emitido por la Empresa Tur Bus donde consta la información que la empresa entrega al cliente en relación a los hechos denunciados por SERNAC, documentos que el Tribunal los tuvo por acompañados en la forma solicitada; daponiéndose término a la audiencia firmando las partes y el Tribunal.

A fojas 75, el Abogado Juan Antonio Barraza Barrella por la denunciada objeta los documentos acompañados por la contraria a fojas 20, 21 Y 22, quién denominó "Acta de Ministro de Fe" por falta de autenticidad e integridad señalando que es un documento que no esta foliado, tampoco timbrado en todas sus hojas por quién las emite y no puede ser un documento capaz de ser calificado como acta y menos emitido por un Ministro de Fe. A fojas 75 vta., el Tribunal confirió traslado a la contraria sobre la objeción de dichos documentos.

A fojas 76, el Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota objeta los documentos acompañados por la parte denunciada que consisten en Acta suscrita por el Notario Público de Arica Juan Antonio Retamal Concha, por visita efectuada el día 8 de Mayo del 2013, a las 21 :05 horas en las oficinas de Tur Bus, ubicadas en el Terminal Rodoviario por cuanto dichos documentos son falsos, corresponder a instrumentos privados, no ratificados en Juicio por su otorgante. En virtud de lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 346 N°1 y N°3 del Código de Procedimiento Civil solicita tener por objetado los documentos señalados. A fojas 76 vta., el Tribunal tuvo por objetados los documentos, confirmando traslado a la contraria.

A fojas 79, el Tribunal ordenó, "Autos para fallo".

CONSIDERANDO

Primero.- Que el Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota, efectuó el día 27 de Marzo del 2013 una inspección en la oficina de ventas de pasajes N° 8 de la empresa Tur Bus con el objeto de establecer el cumplimiento de las normativas de la Ley N°19.496 que Establece Normas de los Derechos de los Consumidores en relación a los artículos 59, 67 y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, todo ello en virtud de lo ordenado en el artículo 58 g) que textualmente señala "Corresponderá especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguiente funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los Derechos de los Consumidores y hacerse parte en aquéllas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores."

Segundo.- Que uno de los derechos básicos a que puede acceder el consumidor es el señalado en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496 que establece "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y el deber de informarse responsablemente de ellos;"

Tercero.- Que concordante con lo anterior, en la fiscalización realizada por la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota Rosa Cortés Contreras, en su calidad de Ministro de Fe del SERNAC inspeccionó si se cumplían las diferente obligaciones, entre otras, de informar a los consumidores por la Empresa de Transportes Tur Bus Limitada en

Es Copia Fiel de su Original
Arica, 10 JUL 2013
SECRETARÍA

11,111

especial el anuncio de tarifas mediante carteles o pizarras visibles, el anuncio de horario de partida de los servicios que ofrecen mediante carteles o pizarras visibles, el horario de llegada de los servicios que ofrecen mediante carteles o pizarras visibles, no tener a disposición del público consumidor formularios de declaración de especies que transporten cuando éstas tengan un valor superior a 5 U.T.M. y la información de los mismos en el local de venta de pasajes y al interior de los buses, como asimismo un letrero en la oficina de ventas de pasajes que informe que en caso de devolución de pasajes hasta cuatro horas de anticipación a la hora de salida del bus la empresa estará obligada al menos a devolver el 85% del valor de los pasajes, todo lo cual consta en el Acta levantada por la señora Ministro de Fe que rola a fojas 20 de autos y la constancia de la visita en la cual firma la persona con la cual se entrevistó en el local N° 8 de calle Diego Portales N° 948, de Buses Tur Bus Ana Codoceo González, a fojas 23, firmando la respectiva acta en dos ejemplares, quedando la representante de Tur Bus en poder de una.

Cuarto.- Que constatadas la falta de información que da cuenta la denuncia infraccional de fojas 1, el Acta de la Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 20 y medios de pruebas rendidos en la audiencia de contestación y prueba fijada por el Tribunal, permite llegar al éste a la convicción de la efectividad de los hechos denunciados en contra de la empresa de Transportes Rurales Limitada, Tur Bus, en especial, las que dicen relación con la infracción a los artículos 59, 67 Y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en poder disponer el consumidor de una información veraz y oportuna sobre los servicios ofrecidos, condiciones de contratación y otras de características relevantes señalados en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496.

Quinto.- Que en la etapa procesal correspondiente citada por el Tribunal la parte denunciada solo se dedicó a cuestionar la calidad de Ministro de Fe de la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota Rosa Cortes Contreras y el no estar investida de las facultades para fiscalizar no solamente la Ley de Defensa del consumidor si no otras disposiciones legales como en la especie le corresponde en materia de servicio de transporte según lo ordena el artículo 58 letra g) del mismo cuerpo legal.

Sexto.- De igual modo, el sentenciador acogerá en la etapa resolutive de ésta sentencia, las tachas formuladas en contra de las testigos de la denunciada Guadalupe Ortiz Rivera, a fojas 62 y Pamela Andrea Moran Álvarez de fojas 68, quienes declaran trabajar durante 15 años en la empresa denunciada y por ese solo motivo existe con su empleador una confianza, un compromiso y una falta de imparcialidad necesaria en su calidad de trabajadora dependiente de la demandada que exige su testimonio. Asimismo, acogerá la objeción de documentos que consisten en las fotografías acompañadas, de fojas 55 a fojas 56, de Acta de fecha 8 de Mayo del 2013 por el señor Notario Público de Arica, Juan Antonio Retamal Concha a las oficinas de Tur Bus en el Terminal Rodoviario de Arica, es decir, un mes y diez días posterior a la fiscalización de SERNAC, Región Arica- Parinacota.

Séptimo.- Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana

critica y 10 dispuesto en los artículos 3 letra b) y 23 Y 58 letra g) de la Ley N°19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores y artículos 59, 67 Y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

RESUELVO

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

1.- SE ACOGE la tacha de las testigos Guadalupe Ortiz Rivera, a fojas 62 y de Pamela Andrea Morán Álvarez, de fojas 68, por considerar el Tribunal que les afecta la inhabilidad del artículo 358 N° 5 Y N° 6, por ser trabajadoras dependientes de la empresa demandada por más de 15 años, lo que significa una confianza, una entrega y un compromiso entre ellas y su empleador que las hacen a juicio del Tribunal carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

2.- HA LUGAR a la objeción de documentos deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, Región XV Arica-Parinacota, en contra del Acta suscrita por el Notario Público de Arica Juan Antonio Retamal Concha, a fojas 53, por cuanto ella corresponde a la visita efectuada por dicho Ministro de Fe el día Miércoles 8 de Mayo del 2013, es decir, un mes y diez días después de la fiscalización realizada por el SERNAC Región XV Arica- Parinacota.

3.- NO HA LUGAR a la objeción de documentos, de fojas 75, deducida por la parte denunciada infraccional en contra de los documentos de fojas 20, 21 Y 22 denominado "Acta de Ministro de Fe" por corresponder al original del acta suscrita por el Ministro de Fe Fiscalizador y la representante de la Empresa Tur Bus al momento de hacer dicha fiscalización, a la cual la ley no le exige solemnidades y solo constatar el cumplimiento objetivo de obligaciones por la empresa de transporte terrestre de pasajeros.

EN CUANTO A LA ACCIÓN INFRACCIONAL:

4.- SE CONDENAN a Empresa de Transportes Rurales Limitada Tur Bus, ya individualizada a una multa ascendente a Cinco Unidades Tributarias Mensuales por no disponer de una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, sus precios, condiciones de contratación u otras características relevantes de los mismos servicios, infringiendo con ello los artículos 59, 67 y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en relación a los artículos 3 letra b), 23 y 24 de la Ley N°19.496.

Si no se pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en contra del representante 1 al de la condenada o quienes sus derechos represente por vía de sustitución y apremio, orden de arrest por diez días, de Reclusión nocturna.

5.- NO se condena en costas a las partes por haber tenido ambos motivos plausibles para litigar.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota, Notifíquese y Archívese.

Sentencia Pronunciada por Eduardo Yañez Yañez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica. ****

Es Copia Fiel de su Original
Arica, 10 JUL 2013
SECRETARÍA

Arica, veintinueve de octubre de dos mil trece.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con exclusión del considerando sexto que se suprime; al que se le introducen las siguientes modificaciones:

En la parte expositiva, fojas 82 vuelta, cuarto párrafo, se sustituye la expresión "de escrito" por la forma verbal "descrito"; y

En el raciocinio quinto se cambia "si no" por "sino".

y TIENENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la denunciada, Empresa de Transportes Rurales Ltda., dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que acogió la tacha de las testigos de la denunciada doña Guadalupe Ortiz Rivera, de fojas 62, y doña Pamela Andrea Morán, de fojas 68, por concurrir las inhabilidades de los artículos 358 W 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil; acogió la objeción de documentos del Acta acompañada a fojas 53 deducida por la denunciante; denegó la objeción de documentos deducida por la denunciada en contra del documento acompañado por la denunciante a fojas 75 denominado "Acta de Ministro de Fe"; y la condenó a una multa ascendente a cinco unidades tributarias mensuales por no disponer de una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, sus precios, condiciones de contratación u otras características relevantes de los mismos servicios, infringiendo con ello los artículos 59, 67 Y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en relación a los artículos 3 letra b), 23 Y 24 de la Ley N° 19.496.

La recurrente asila su arbitrio procesal, primero, en lo tocante a la tacha de los testigos, en la circunstancia que no concurrirían respecto de ellas la inhabilidades que se formularon y sus declaraciones serían objetivas, dando razón de sus dichos. En cuanto a la objeción documental del Acta acompañada a fojas 53, manifiestas que esta no se fundamenta en una objeción formal, como sí el documento fuera falso o no íntegro, sino que más bien en aspectos relativos a su valoración, por la que debe ser desestimada. Con respecto a su objeción documental del documento de fojas 75, acompañado por la denunciante, insiste en su falta de integridad por no cumplir con las formalidades que debe tener toda acta levantada por un ministro de fe. Por último, en cuanto a la acción infraccional, señala que el razonamiento del sentenciador resulta contrario a derecho, por cuanto la fiscalización efectuada por el fiscalizador e infracciones denunciadas excederían su competencia legal, atento lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, cuestionando además la condición de ministro de fe de la

denunciante, agregando que su representada demostró en juicio no haber infringido las normas legales motivo de la denuncia,

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su inciso 1°, señala: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

A su vez, el artículo 3° letra b) de la misma Ley, dispone que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."

Por último, en este mismo orden de ideas, el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.456, establece que "El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores."

TERCERO: Que, en lo tocante a la tacha de los testigos Guadalupe Ortiz Rivera, de fojas 62, y doña Pamela Andrea Morán, de fojas 68, como asimismo respecto de las objeciones de los documentos acompañados a fojas 53 y 75, debe tenerse presente que la prueba en este tipo de juicios se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica conforme al artículo 14 de la Ley N° 18.287, de modo que no resulta admisible la tacha de testigos, como tampoco las objeciones documentales, debiendo ser valorados y ponderados estos por el juez, para establecer los hechos en la causa, serán desestimadas ambas incidencias.

CUARTO: Que, en relativo a la acción infraccional, y teniendo presente los medios probatorios acompañados a la causa, esta Corte concuerda con la convicción arribada por el juez a qua en el motivo cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de haberse acreditado la efectividad de los hechos denunciados en contra de la empresa Empresa de Transportes Rurales Ltda., por haber incurrido ésta en las infracciones que se le imputan, no alterando dicha conclusión la declaración de los testigos de la denunciada de fojas 62 y 68, como así tampoco el

documento acompañado por dicha parte a fojas 53, los que apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no permiten desvirtuar la denuncia de fojas 1.

QUINTO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, se ajusta a derecho, en esta parte, el fallo recurrido por haber incurrido la denunciada en infracción de los artículos los artículos 59,67 Y 70 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en relación a los articulas 3 letra b), 23 Y 24 de la Ley N° 19.496,

Por las anteriores consideraciones, nonnas legales citadas, y lo dispuesto en los articulas 32 y 36 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

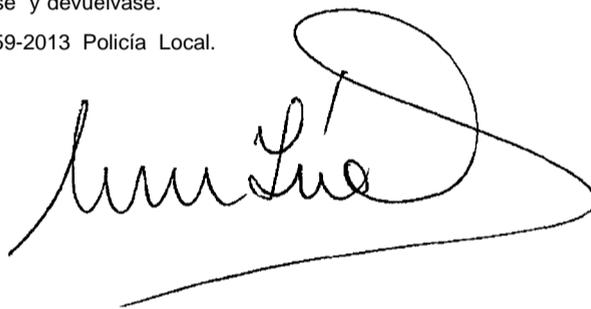
1.- Que, se REVOCA la sentencia apelada de veintiséis de junio de dos mil trece, escrita de fojas 82 a 85, en la parte que acogió la tacha de las testigos de la denunciada doña Guadalupe Ortiz Rivera, de fojas 62, y doña Pamela Andrea Morán, de fojas 68, y dio lugar a la objeción del documento de fojas 53, y en su lugar se declara que se desestiman ambas incidencias; y

11.- Que se CONFIRMA, en lo demás apelado, dicha sentencia, precisándose que la Empresa condenada se encuentra representada por don José Ricardo Cabrera Rojas.

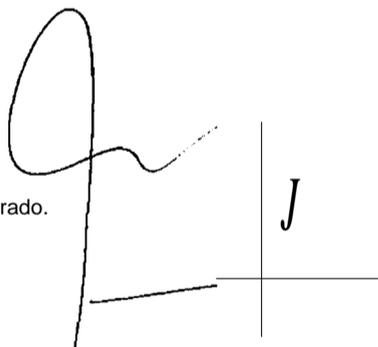
Redacción del Abogado Integrante, señor Enza Alvarado Ortega.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 59-2013 Policía Local.



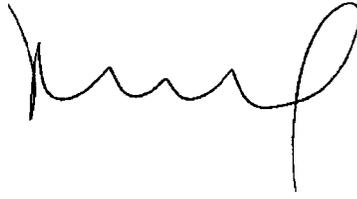
Sr. Urzúa.



Sr. Alvarado.



l/ta por la Primera Sala, presidida por el Ministro don Samuel Muñoz Weisz, e integrada por los Ministros don Marcelo Urzúa Pacheco y el Abogado Integrante, don Enzo Alvarado Ortega. No firma el Ministro señor Samuel Muñoz Weisz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Autoriza la Secretaria Titular, doña Paulina Zúñiga Ura



En Arica, a veintinueve de octubre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.

